

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 2020-00116

DENUNCIANTE: MARÍA ALEJANDRA NOCOVE PÁEZ

DENUNCIADO: EDINSON BRAVO BERNAL

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud remitida por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -CAPIV-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la actora, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -CAPIV- mediante providencia del 21 de febrero de 2020, impuso a EDINSON BRAVO BERNAL multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento de la medida de protección impartida en providencia del 18 de noviembre de 2019, en donde se le advirtió de las sanciones en que incurriría en caso de desatender la medida impuesta.

Con ocasión de la consulta del fallo de incumplimiento, este juzgado mediante providencia del 13 de julio de 2020, confirmó tal decisión.

La Comisaría de Familia para dar aplicación al artículo 6º de la Ley 294 modificado por el artículo 3º de la Ley 575 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial, a fin de pronunciarse sobre la conversión de multa en arresto, toda vez que el sancionado no acreditó el pago de la multa.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 establece que *“...el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo...”*.

Con base en lo anterior corresponde, entonces, a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con la sanción impuesta por parte de la Comisaría encargada, correspondiente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 citó: *“...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación recalcó *“... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales este juzgado es el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, con el objeto de que se haga efectiva tal sanción, se ordenará la conversión de la multa de DOS (2) salarios mínimos en arresto de SEIS (6) días para el señor EDINSON BRAVO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80154476.

Por tanto, se ordenará expedir las comunicaciones respectivas ante la Policía Nacional y la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, a efectos de la

conducción y el cumplimiento de la medida impuesta, sin que se ponga en riesgo la salud o la vida del sancionado, debido a la pandemia derivada del Covid-19. Cumplido lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -CAPIV- en decisión del 21 de febrero de 2020, a EDINSON BRAVO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80154476, de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales en arresto de SEIS (6) días, con ocasión del primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de SEIS (6) días para EDINSON BRAVO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80154476.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, y/o en donde dispongan las autoridades competentes, evitando poner en riesgo la salud o la vida del sancionado, debido a la pandemia derivada del Covid-19.

CUARTO: EXPEDIR la orden de arresto ante la Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198eb7fbf646f4136f09e6e999194624c40ca15c3be5015cdb423c7e578422
02**

Documento generado en 22/01/2021 10:07:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>